---------- En la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, a los siete días del mes de Abril del año dos mil catorce, se reúnen en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn, Dres.

Flavia Fabiana TRINCHERI, Rafael LUCCHELLI y Leonardo Marcelo PITCOVSKY, bajo la Presidencia de la primera de las nombradas, para dictar sentencia en estos autos caratulados: **"V., L. S/ DENUNCIA ROBO AGRAVADO S/ IMPUGNACIÓN" Expte. Nº 16/2013 CPPM, Carpeta N° 4416 OFIJU,** seguidos contra: **L. I. L.**, argentina, hija de M. y A. M. L., nacida en Corrientes, el día 28 de Agosto de 1965, casada, cuidadora domiciliaria, DNI Nº XX.XXX.XXX, con domicilio en calle I.

Nº XXX, actualmente alojada en la Comisaría Distrito Cuarta de la ciudad de Puerto Madryn y contra **P. A. S.,** argentino, hijo de R. A. y de L. B. Q., nacido en Santa Fe, el día 25 de Diciembre de 1981, soltero, empleado, DNI Nº XX.XXX.XXX, con último domicilio en A. R. Nº

XXXX de esta ciudad, actualmente alojado en la Alcaidía Policial de la ciudad de

Trelew, en virtud de las impugnaciones ordinarias deducidas por la Defensora Particular Dra. S. B. B., a favor de P. S. – fs. 281/303vta. – y por el Defensor Particular Dr. M. B. M., a favor de L. I. L. – fs. 304/306 – contra la sentencia Nº 6235/13 de fecha 16 de agosto de 2013 dictada por el Tribunal integrado por los Sres. Jueces Penales Dres. Marcelo Fernando NIETO DI BIASE, Patricia Encarnación REYES y Marcela PÉREZ BOGADO quienes condenaron por unanimidad a los antes nombrados a la pena de Diez años de prisión, accesorias legales y costas, por encontrarlos coautores material y penalmente responsables del delito de Robo doblemente agravado (arts. 45 y 166 inc. 1º y 2º del CP); por

los hechos acaecidos el día 28 de Junio de 2012, entre las 0:00 y la 1:00 hs., en calle F. N° XX de esta ciudad, en perjuicio de L. V. y Y. L..----------

---------- Intervino por la Acusación la Sra. Fiscal General Dra. Marcela PÉREZ, en representación de la Querellante el Dr. G. L., por la defensa técnica de la imputada L. I. L., los Sres. Defensores Particulares Dres. C. G. M. y M. B.

M. y por el imputado P. A. S., la Sra. Defensora

Particular Dra. S. B. B..----------

Efectuado el sorteo, resultó el siguiente orden de votos: Dr. Leonardo

Marcelo PITCOVSKY, Dra. Flavia Fabiana TRINCHERI y Dr Rafael

LUCCHELLI.----------

---------- Tras deliberar el Sr. Presidente puso a votación las cuestiones en el orden y conforme lo prescribe el artículo 329 del Código Procesal Penal (Ley XV

N° 9, antes N° 5478).----------

---- ---------- **El Juez Leonardo Marcelo PITCOVSKY dijo:**----------

---------- Contra la Sentencia N° 6235/13 que condenara a L. I. L. y a P. A. S., los Señores Defensores Dres. M. B. M. y S. B. B. respectivamente interpusieron

impugnación ordinaria.----------

---------- El Tribunal de Juicio mediante sentencia dictada en fecha 16 de agosto de 2013 condenó a los nombrados a la pena de Diez años de prisión por considerarlos coautores material y penalmente responsables del delito de Robo doblemente agravado por el uso de arma impropia y por las lesiones ocasionadas la víctima. (Art. 166, incisos 1º y 2º y 45 del C.P.).----------

---------- El hecho objeto de imputación se describió en la sentencia de

la siguiente manera: *"En fecha 28 de Junio de 2012, siendo aproximadamente las 00:00 horas, P. S., contando con la información previa respecto de la existencia de sumas de dinero dada por la coimputada L. L., y habiendo ésta franqueado el domicilio, S. ingresa al domicilio sito en la calle F. N° XX, entre las calles M. y Av. J. A. R. de esta Ciudad, propiedad de la Sra. Y. L., sorprendiendo a la Sra. L. V., de 88 años de edad, madre de la dueña de casa mientras ésta se encontraba durmiendo en una de las habitaciones de la vivienda, y en otra habitación se hallaba L. como cuidadora. S. despierta a V. sacudiéndola y golpeándola violentamente en la zona de la frente mediante la utilización de un objeto contundente, sin que ella pudiera oponer resistencia en razón de las circunstancias y por su avanzada edad, golpeándola también en otras zonas del rostro. Luego, S. la sienta sobre la cama, maniatándole sus manos con cinta adhesiva, y con un cable plástico dejándola totalmente inmovilizada, le tapa la nariz y la boca, intentando ahogarla. Inmediatamente S. abre la puerta del placard de la habitación y sustrae la suma aproximada de $ 10.000.- y de la habitación donde está L., como otra supuesta víctima más, sustrae una suma importante de dinero, aproximadamente setenta mil dólares y cinco mil euros, yéndose del lugar con el dinero robado, dejando a la Sra. V. lesionada gravemente, quien tuvo que ser socorrida por ambulancia del Hospital local. Al llegar los empleados policiales al lugar, la imputada L. da su versión de los hechos describiendo a tres sujetos, sus características físicas y sus supuestos apodos, sabiendo que era mentira, teniendo como objetivo desviar y entorpecer la investigación."*----------

---------- Dos han sido los imputados en el presente suceso criminal

confrontados en sus intereses, por lo que siguiendo el orden de exposición de los letrados que los representan técnicamente, he de expresar mi sufragio. En primer lugar el Dr. M. B. M. cuestionó el decisorio puesto en crisis a partir de que existe contradicción en el voto de los sentenciantes respecto de los sucesos ocurridos en la casa de la víctima.----------

---------- El Abogado cuestionó la valoración otorgada por el Tribunal a la declaración de su defendida en tanto que ella manifestó claramente haberse obligado a participar de un hurto y dijo que la tesitura adoptada por los sentenciantes no se encuentra acreditada por ninguna prueba, sino por suposiciones.

Así, señaló que no se da una respuesta acabada a las falsedades que se afirman. Indicó que es factible la posibilidad de que haya una hipótesis fáctica distinta a la que se ha tenido por verdadera y ante tal situación debe cambiarse la calificación legal por aplicación del beneficio de la duda.----------

---------- En su crítica también aseveró que si bien la Sra. L. trató de desistir del plan ideado con S., terminó participando del evento como partícipe mas no como coautora. Agregó que su postura obedece a que no se puede dominar un hecho que se desconoce, no existiendo dolo en el mismo. Asimismo aludió a que la sentencia tampoco explicita con fundamento la secuencia de la entrega del palo de amasar y la cinta, ni la indicación del lugar donde se encontraban tales objetos, razón por la que en ese aspecto la duda también debe beneficiarla en razón de que ninguna prueba acredita tal extremo.-

---------- Subsidiariamente impugnó la pena impuesta por considerarla

excesiva, solicitando el mínimo legal.----------

---------- La Dra. S. B., en defensa de su pupilo S., aseveró que la validación que los sentenciantes dan a la declaración de la coimputada L. – quien

incurre en mentiras que el propio Tribunal admite – viola el principio de Defensa y el de la duda a favor del coimputado.----------

Explicó que ello es así toda vez que no existe prueba alguna de que el nombrado se encontrara en algún momento dentro del domicilio de la Sra. L. y que no se hizo examen alguno acerca de móviles turbios de la coimputada, tales como venganza, odio personal, despecho, resentimiento, etc., que la impulsaran a acusar a un inocente; así como tampoco se tuvo en cuenta la personalidad de L. y las relaciones mantenidas con S. a quien hoy la nombrada inculpa.----------

---------- Hizo mención a las llamadas telefónicas y mensajes entre los celulares de ambos que se valoran como prueba, e indicó que no se consideró que ningún celular se encuentra registrado a nombre de su pupilo, y sólo se lo tilda por un contacto registrado en el teléfono de L. que figura como "P.".----------

---------- Adujo que en la investigación y producción de pruebas hubo muchos detalles que han sido obviados, pero ha persistido el objetivo de hacer recaer el delito en su defendido doblegándose los pocos nexos que se encontraron, como es el material genético hallado en el guante secuestrado en el auto de G. (esposo de L.), una llamada y los mensajes "borrados", sin analizar la prueba del cuaderno de anotaciones que se le encontró a L. y que resulta de su autoría de acuerdo con lo dicho por el perito L..----------

-------- Refirió que de lo reseñado debe primar el beneficio de la duda (art. 28 del CPP) para S., habida cuenta que es el Tribunal quien considera que no existe prueba directa contra él ni indicio que lo ubique dentro de la vivienda, concluyendo que es L. quien ha perpetrado el hecho, incluyendo las lesiones

producidas a la Sra. V..----------

---------- Subrayó que es imposible que los guantes, si es que fueron utilizados para perpetrar el hecho que se le imputa, no tuviesen manchas hemáticas; a lo cual se suma que L., según relató la Sra. V., la había llevado desde la casa de su hija hasta su departamento, por lo que se puede deducir que en más de una oportunidad la Sra. V. subió al auto y dejó material genético allí, al igual que también lo hizo S., por haber sido quien llevó a L. al sanatorio y luego al departamento, dejando también allí material genético en uno de los guantes -el derecho- y en la funda del asiento. Consideró entonces que la prueba de ADN tampoco resulta fehaciente y que demuestre que su pupilo participara de los hechos enrostrados.----------

---------- Impugna también la Profesional la calificación legal. En ese orden, señaló que las contradicciones relacionadas con el hecho que surge del relato de L. deben necesariamente restarle eficacia a la confesión. Aludió a que esta confesión fue hecha para quedar desvinculada de las agravantes, pero no existe prueba directa que pueda incriminar a S., como que estuvo en ese domicilio, o que fuera él quien le propinara los golpes a la anciana o que la maniatara con cinta y un cable dejándola inmovilizada, atento que la prueba de

ADN sobre los elementos secuestrados dio resultados negativos.----------

---------- Descalificó a continuación la Sra. Defensora la pericia médica de la víctima, en tanto sostuvo que descree de las secuelas a las que refiere el galeno, ya que la damnificada llegó a la audiencia por sus propios medios. Citó doctrina especializada, transcribió segmentos de los votos y alegó que su defendido debe ser absuelto.----------

---------- Se agravió subsidiariamente por la pena impuesta, ya que ha sido aplicada violentando el principio de la duda a su favor,

además de comprometer principios constitucionales, resultando desmezurada.----------

---------- Indicó que los sentenciantes suman a las agravantes la acción de

S. utilizando elementos que pusieron en peligro la vida de V., lo que configura una doble valoración, teniendo en cuenta que ello ya fue previsto en el tipo penal en su aspecto objetivo, esto es, en los agravantes del art. 166 inc. 1 y 2 del CP.--

---

---------- Solicitó el mínimo de la pena para el delito en cuestión, es decir, cinco años.----------

---------- A su turno la Sra. Fiscal expresó que los agravios de la Defensa respecto de ambos imputados no pueden prosperar, ya que los votantes han efectuado un pormenorizado análisis de todas y cada una de las probanzas, arribando a la certeza positiva que la etapa requiere.----------

---------- De la sentencia en crisis surge el modo en que fue cometido el hecho, el que obedeció al plan criminal de L. y S. con un reparto de tareas entre ambos, lo que configura, señaló, un claro supuesto de dominio funcional del hecho.----------

---------- Afirmó que de las probanzas se pudo determinar que L. revisó la vivienda de L. y encontró el dinero, y que, luego de ideado el plan, el día del hecho franqueó el acceso a S. a la finca, indicándole el momento oportuno para hacerlo, extrajo el dinero de donde estaba guardado, facilitó las cintas de embalaje, los guantes, el cuello polar, el palo de amasar de la propia vivienda, para luego S. golpear a la señora y maniatarla; dando posteriormente L. una versión falsa a los investigadores a fin de desviar el curso de las pesquisas. En consecuencia, sostuvo, mal puede alegarse un delito de menor entidad.----------

----- ---------- Dijo que tampoco puede prosperar la duda acerca del elemento contundente utilizado en el suceso, ya que el médico forense peritó las lesiones de la anciana e ilustró con placas su tesitura y los mecanismos de producción, señalando las secuelas, de lo que dio razones científicas.---------- ---------- En lo que hace a la sanción impuesta adujo que se agravió la parte pero no desarrolló los motivos del agravio; sin perjuicio de ello, se advirtió que el Tribunal ha efectuado una pormenorizada ponderación de las circunstancias que lo llevaron a fijar ese monto.---------- ---------- Con respecto a S., contestó que los celulares fueron secuestrados en la casa de su pareja, y de la experticia efectuada sobre los mismos pudo determinarse a quien correspondía cada uno, sin dejar margen de dudas, a lo cual se suma el reconocimiento por parte de L. de haberse comunicado con S. esa madrugada, adunándose la pericia de ADN que se efectuara al guante hallado en el auto de la coimputada, arribándose a la certeza en los hechos a la luz del plexo probatorio existente.---------- ---------- ---------- Solicitó finalmente se rechacen los planteos de la defensa y se confirme la sentencia.---------- ---------- Contestando al cuestionamiento de los Defensores, la Querella advirtió que ambas defensas aluden a la arbitrariedad no obstante al desarrollar sus argumentos se ven agraviados por el encuadre legal en la autoría de ambos imputados. Sostuvo el Querellante que el discrepar con el mérito o ponderación de la prueba no constituye arbitrariedad en línea con lo dicho por la Corte Suprema.--- ---------- Criticó las posturas defensistas en tanto que no refieren cuál es la errónea ponderación de la prueba que invocan y si es arbitraria, cuál es el motivo o en que reside tal absurdo.---------- ---------- Rechazó los agravios solicitando la confirmación de la pieza en crisis afirmando que la sentencia se

basa en pruebas e indicios unívocos que llevaron a los sentenciantes a condenar a ambos imputados, imponiéndoles una

pena adecuada al hecho enrostrado.---------- ----- ---------- En la audiencia efectuada las partes renovaron sus argumentos, reforzando el fundamento de los mismos, los que en honor a la brevedad no repetiré aquí, remitiéndome para el caso a la grabación del audio respectivo.---------- Sentados los motivos impugnatorios de los Señores Defensores de los dos imputados que ocasionan el pronunciamiento de esta Alzada y habiendo deliberado en sesión secreta con los restantes miembros del Tribunal actuante y evaluado las ponencias de las partes de acuerdo a los preceptos del artículo 25 del

C.P.P., de seguido pasaré a emitir mi voto.---------- --- ---------- La acaecencia del hecho no fue discutida, por lo que en punto las impugnaciones me referiré en primer lugar a la presentada por la Defensa técnica de la Señora L. Respecto de este asunto, más luego de un repaso de los hechos que tuvieron los acusadores como acreditados y los fijados por los jueces en la sentencia como probados, advierto que la queja traída por el Sr. Defensor no ha de prosperar.---------- ---------- En efecto, el hecho ideado fue a juicio del Tribunal – cuestión que plenamente comparto – el que se materializara aquella noche del 28 de junio de 2012, pergeñado por la pareja conformada por L. y S.. Han sido claros y contestes los Jueces al reseñar la mecánica del acontecimiento llevado a cabo por ambos con el fin de sustraer el dinero para cumplir una serie de proyectos de la pareja. Todo ello ha sido asentado por la imputada en su cuadernillo de "crónica de un robo anunciado". En consecuencia, nada de lo sucedido ese día le

fue ajeno a la imputada L.. Por el contrario, programó junto con S. la ida de éste a la casa donde se encontraba esa noche como compañía de la Sra. V., para concretar su cometido y así lo hicieron, dando ella posteriormente una versión distinta a los preventores policiales y a la Sra. L. lo ocurrido a fin de desviar el curso de la investigación.----------

--------- La verificación de los hechos contenidos en la acusación por parte del A Quo se ha valido legalmente de las pruebas, rastros y huellas dejados por sus autores, de las pericias efectuadas y de los indicios y presunciones que llevaron a la dilucidación del suceso, lo cual demuestra que ambos ejecutaron en calidad de coautores el hecho, y de acuerdo a un plan predeterminado, elaborado al menos con quince días de anticipación, conforme prueba suficientemente analizada por los Magistrados en la sentencia.----------

---------- En punto a la participación que le cupo en el evento a la imputada L. L., cabe destacar que yerra la Defensa cuando refiere que L. debe responder por aquello a lo que se obligó, porque no estamos ante un partícipe sino ante una coautora que tuvo el pleno dominio del hecho acaecido y lo consumó de acuerdo al plan ideado con su consorte, lo que descarta de plano su petición de encuadrar la conducta en los parámetros del artículo 47 del C. Penal, reservado para quienes son cómplices en cualquier hecho delictual, pero no para aquellos que

participan en calidad de coautores.----------

----------Sobre el tópico en tratamiento se ha dicho que: *"Con respecto al agravio sobre el carácter de coautor es dable destacar que en el sistema de ampliación del concepto de autor, que trae el Código Penal, como opuesta a la cooperación, auxilio o ayuda constitutiva de la complicidad primaria, se encuentra la coautoría afirmada en origen, por la puesta en obra del delito en*

sí, mediante el aporte objetivo realizado por los intervinientes, a fin de ejecutarlo, como explica

Ricardo C. Núñez (ver "Derecho Penal Argentino", editorial Bibliográfica Omeba,

Buenos Aires, Tomo II páginas 284 y siguientes) y recepta la Suprema Corte de Justicia de la Provincia al concluir (idem ant. Argañarás-Casas Peralta, Tomo IV, p. 252, número 150) que, tan autor es el que infiere la lesión como el que lo ayuda con su acción, dándole oportunidad para que ella produzca su efecto, imponiendo a la víctima mayor terror, mayor peligro y debilitada su resistencia defensiva; siendo coautor de robo calificado, todos los que cumpliendo el acuerdo previo, concurren al asalto y realizan actos coadyuvantes y necesarios para la consumación del atraco planeado. Dentro de lo que se da en llamar, elemento objetivo de coautoría en el dominio del hecho (véase Reinhart Maurach "Derecho

Penal. Parte General", actualización de Karl Heinz Gössel y Heinz Zipf, editorial Astrea, Buenos Aires, 1.995, Tomo II páginas 371 y siguientes), cabe afirmar la participación en tal dominio colectivo, en casos, como el de autos, de la colaboración alternativa, en los que existen diversas posibilidades fácticas de realización típica, y en que diversos miembros del grupo se encuentran preparados para la ejecución de cada una de tales alternativas de realización, la que sólo tiene lugar por parte de uno de los integrantes, quien llevando a la práctica una de ellas, ejecuta la lesión al bien jurídico, como fue el caso resuelto por el BGH (Tribunal Supremo Federal), en el que el integrante de una banda, ejecutando un acuerdo previo, dispara sobre un supuesto perseguidor, con el fin de evitar la detención de cualquiera de los miembros, ya que el dominio del hecho por parte del grupo, se realiza en el disparo del primero y, atendido el

concierto previo, también sus restantes miembros toman parte en tal dominio. Por ello, los motivos dirigidos a conmover la intervención endilgada al imputado a nivel de coautoría, deben decaer." Causa Nro.3.741- "S., V. S. s/recurso de casación" TRIBUNAL DE

CASACION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES – SALA III –

23/08/2007.----------

---------- Respecto de S., se impugna la sentencia ante la falta de participación en el evento del mismo. En ese sentido debe resaltar, tal como lo ha destacado la Querella, que la impugnación sólo se sustenta en una distinta apreciación de los elementos de prueba valorados por el Tribunal de Juicio, lo que no habilita en absoluto que la misma pueda ser tachada por arbitraria. En primer lugar debo destacar que la forma en que se valoraron los testimonios no aparece infundada, en tanto se describe lo que cada testigo aportó y en qué medida sus dichos han contribuido a conformar la convicción de los sentenciantes, siendo que todos ellos fueron coincidentes en lo que pudieron captar por sus sentidos reproduciendo fragmentos de lo acontecido además de la declaración de la imputada L. que fue valorada en su parte pertinente.----------

---------- Las circunstancias fácticas, como las relativas a la participación de ambos incusos, fueron acreditadas tanto por el testimonio de las víctimas – Sras. L. y V. – como por los relatos del Sr. L. – hermano de Y., la dueña de casa – los empleados policiales intervinientes, los médicos que asistieron a L. y a la anciana en el Hospital, el secuestro en el vehículo de la imputada y el que se halló en la vivienda que habitaba la pareja, el informe de la empresa de telefonía acerca de las comunicaciones entre ambos encartados, el faltante de los elementos dinero – en dólares, euros y pesos argentinos – el cuello polar, guantes de la vivienda de la damnificada, el propio reconocimiento de la imputada de haber ideado junto a S. el plan delictivo, lo aportado por la Brigada

de Investigaciones y el Comisario G. y el dinero – en fajos – hallado en la vivienda de la pareja en dólares, euros y pesos, que luego fueran reconocido por su dueña en el juicio por las marcas que les había efectuado.---------- ---------- El Tribunal A Quo llegó a la certeza de que P. S. es el coautor del delito de robo agravado por ser cometido con un arma impropia y por las lesiones causadas a partir de la ponderación de diversos indicios, presunciones y pruebas directas, que, interpretados y valorados en su conjunto, provocaron inequívocamente en el ánimo de los juzgadores una sola y posible conclusión.---------- En ese sentido sostuvo el Juez NIETO DI BIASE: *"Dicha prueba es de vital importancia en atención a que S. no conocía a la Sra. L. V. y por dicho motivo la única forma deque existiera ADN de ambos, tanto en el guante derecho, como en la funda del automóvil, más allá del ADN encontrado en el cuello polar secuestrado en el automóvil GOL XXX-XXX, es indicador de la participación del nombrado en el evento objeto de las presentes actuaciones. En este punto surge la importancia de la declaración de L. en cuanto a la incriminación que efectuó respecto a S. y el ADN encontrado en los objetos citados. Ambas circunstancias, asociadas al dinero secuestrado en el domicilio donde ambos – en su carácter de pareja – convivían son motivos suficientes para enrostrarle la coautoría del hecho al nombrado. A ello, debemos agregar el entrecruzamiento de llamadas…." En igual sentido arguyó la Jueza REYES refiriéndose al ADN hallado "Esta prueba científica refuerza la presencia en el lugar de S., la noche en la que fuera golpeada gravemente la Sra. V., reforzando así la autoría, pues es imposible que en una misma evidencia se encuentre material genético de ambos, si no se conocían entre sí, la única explicación razonable es la presencia de S. en la casa el día del hecho, máxime*

que las prendas peritadas, concretamente guantes color negro, eran propiedad de la Sra. L. y estaban en su domicilio, no hay explicación racional para que en ellas se halle perfil genético de S., si no fuera que estuvo ese día en el domicilio de la calle F. XX."---------- En cuanto a lo señalado por la Defensora técnica del nombrado respecto de que no se ha señalado a quien pertenecían los celulares que les fueron incautados a ambos imputados en su domicilio, sobradas razones existen para descartar la posesión en manos de un tercero. A mayor abundamiento cabe destacar lo relatado por la imputada L. acerca de las llamadas efectuadas a S. antes y después del evento, tras lo cual llamó a la Policía. Ello sumado al informe efectuado por la empresa de telecomunicaciones que informara del registro de contactos en el teléfono utilizado por S. como "L. Amor" y en el teléfono utilizado por L. como "P.".---------- Vale aquí mencionar que: *"la prueba directa, ya sea testimonial o documental, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia. La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos"* Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en

"Velásquez Rodríguez" 29/07/88.---------- "Existe en nuestra doctrina jurídica y en nuestra jurisprudencia la tendencia definida a afirmar categóricamente que la sentencia penal – en verdad: toda sentencia judicial – debe ser fundada para ser válida, y, más aún, que ello deriva de la interpretación sistemática del texto de la Constitución Nacional, en especial de la garantía del *juicio previo fundado en ley anterior al hecho* imputado (CN, 18) o de la que dispone la *inviolabilidad de la defensa* del imputado (CN, 18), y como exigencia de la *forma republicana* de gobierno (CN, 1). En ese sentido, se entiende por fundar la sentencia, o por motivarla, como

también se enuncia esa exigencia para su validez, no tan sólo la expresión de las premisas del juicio, las circunstancias de hecho verificadas y las reglas jurídicas aplicables, como alguna vez se ha entendido en sentido muy estricto, sino, antes bien, la exposición de las razones de hecho y de derecho que justifican la decisión, esto es, en lenguaje simple, la exteriorización del por qué de las conclusiones de hecho y de derecho que el tribunal afirma para arribar a la solución del caso. Es que se reconoce que una sentencia está fundada, al menos en lo que hace a la reconstrucción histórica de los hechos, cuando *menciona los elementos de prueba* a través de los cuales arriba racionalmente a una determinada conclusión fáctica, más que han sido *válidamente incorporados al proceso* y son *aptos para ser valorados (legitimidad de la valoración),*conteniendo una explicación del por qué de la conclusión, *siguiendo las leyes del pensamiento humano* (principios lógicos de *igualdad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente), de la experiencia y de la psicología común.""En verdad, la afirmación reconoce sólidos fundamentos políticos, aun cuando su fundamentación constitucional peque por la escasez de su desarrollo analítico, lo que se muestra en los argumentos políticos generalizantes que se trasladan, sin más, al texto constitucional. Los dos argumentos fundamentales que se utilizan se apoyan en la forma republicana de gobierno y en la garantía de defensa para el justiciable. Por el primero de estos argumentos se expresa que las repúblicas modernas, para tornar efectivo el control popular sobre la administración de justicia y el juicio de responsabilidad sobre los jueces, no sólo necesitan que el juicio sea público, sino también que la decisión exteriorice los motivos que la justifican; ello permite, además, evitar, en lo posible, las decisiones caprichosas o apoyadas sólo en impresiones o*

intereses subjetivos, erigiendo a las sentencia en verdaderas operaciones intelectuales acordes con el racionalismo moderno." MAIER, Julio B. J. Derecho Procesal Penal Argentino. Tomo 1 b. Fundamentos. Editorial Hammurabi S.R.L. Bs. As. 1989, págs. 243/244.---------- En las presentes actuaciones, los sentenciantes han expuesto claramente en qué medida han impresionado las pruebas colectadas al tiempo de de formar su convicción, y han sido base sólida de la sentencia que ahora ha tocado analizar.----------

---------- ----------

En lo que refiere a la calificación legal en la que se subsume el hecho ponderado, habré de decir que la considero correcta. Ello, teniendo en cuenta la pericia efectuada por el médico forense Dr. L. N. que diera acabadas explicaciones científicas de las lesiones provocadas a la víctima y las consecuencias irreversibles de tal accionar, señalando el tipo de elemento con el que se habrían producido. Sus conclusiones se concatenan con lo declarado por la imputada L. acerca del proceder agresivo para con la Sra. V. y el mecanismo productor de tales lesiones, el palo de amasar que se encontraba junto con la cinta de pegar en el cajón de la mesada de la vivienda.----------

Considero que ambas agravantes deben prosperar concursando idealmente, ya que se encuentra consumado el tipo penal endilgado.----------

--- Estas circunstancias conforman indicios plurales, concordantes e inequívocos que me conducen a concluir confirmando el fallo recurrido afirmando que ambos, P. S. y L. L. han participado del hecho que se les imputara a título de coautores (Art. 45 del Código Penal).---------- En razón de todo el plexo probatorio, el que resulta concordante e inequívoco, como así también del análisis efectuado por los judicantes, no surge de duda alguna.--

---

--- En razón de lo expuesto, y no advirtiendo el vicio lógico denunciado por la

parte, propicio el rechazo de este motivo de agravio y la confirmación en ese sentido de la sentencia impugnada.----------

---- ---------- Adentrándome ya a la sanción que se impusiera a los nombrados y repasando las consideraciones efectuadas por los Magistrados del Tribunal al momento de ponderar las circunstancias agravantes y atenuantes, no encuentro óbice alguno para desmerecer tal razonamiento, ni vicio que vulnere garantías constitucionales que deben regir en este segmento. No advierto, como señalara la Defensa de S. doble valoración en tanto que los votantes han dado razones acabadas de las cuestiones valoradas para sopesar el injusto achacado a ambos imputados, arribando a una conclusión que estimo adecuada al caso.-----

---------- Conforme vengo de expresar entiendo que los Jueces han tomado debidamente los recaudos que la ley de fondo exige al tiempo de imponer una sanción como la que en la sentencia aplicaron. Han seguido los parámetros que los artículos 40 y 41 del C. Penal exigen para la imposición de las penas, por lo que he de confirmar la sentencia también en ese aspecto.--------

---

---------- Por todo ello, propongo el rechazo de la impugnación de la sentencia en todas sus partes por considerarla ajustada a derecho y confirmar la misma. Así lo voto.----------

---

---------- Por último, las costas respecto a los honorarios profesionales por la actuación de los Señores Defensores de confianza de L., Dres. M. B. M. y C. G. M., juzgo acertado

regularlos en Ocho (8) Jus y (3) Jus respectivamente y por la actuación de la Defensora de confianza de S., Dr. S. B. B. (Ley V Nº 90, antes Nº 4920 en conc.

con Ley XIII Nº 4 y arts. 239, 240, 241 y ccdtes. del C.P.P.). Asimismo considero adecuado regular los honorarios del Dr. G. L., por la Querella en (7) Jus.----------

---

---------- **La Jueza Flavia Fabiana TRINCHERI dijo:**----------

---- ---------- Al inicio se reseñan las impugnaciones conforme fueran presentadas en tiempo por escrito, haciendo la salvedad que, durante la audiencia celebrada en los términos del Art. 385 del CPP, los Defensores hicieron uso de la palabra en otro orden. ----------

---

---------- En primer término comenzó su alocución en Dr. M. B. M., abogado defensor de la señora L. I. L., por lo que me ocuparé de sus argumentos, aclarando – ya que es común a ambos defensores – que no cuestionan la materialidad del hecho sino la autoría en cabeza de cada uno de sus representados.----------

---------- Escuchado que fue el track de audio de la declaración de L. L., desde su inicio se prestó a responder libremente preguntas que le efectuaron las partes. Comenzó haciendo alusión a cómo conoció a S., desde el primer día, para finalizar relatando los sucesos posteriores al ilícito. Los Jueces en sus votos confrontan sus dichos con las probanzas recolectadas una a una y es allí cuando fundadamente desechan parte de su versión sin incurrir en lo achacado por el Defensor, eso es, dividir la confesión y ponderar y tener por ciertas, sólo aquellas partes que la perjudican.---------- Es así como examinando el primer voto, del Dr. NIETO DI BIASE, partiendo del hecho que se tuvo por acreditado, concatena toda la prueba que lo lleva a la certeza positiva respecto de la autoría en cabeza de L. y S.. Comienza con el reconocimiento que efectúa la señora L. de haber

planificado junto a su consorte de causa, la sustracción del dinero. Ella buscó en la vivienda de la señora L. y halló dónde se encontraba, le franqueó el acceso al inmueble a S., le proporcionó el nombre de la perra para evitar que ladre ante su ingreso, fue S. quien ató y lesionó a la señora V. con un palo de amasar tomado de la casa y luego desechado. Seguidamente, dejó a ambas mujeres – la anciana y L. – atadas y amordazadas, tuvo que golpear a V. para simular un robo, llevándose consigo el dinero que había guardado Y.

L. y que sólo L. sabía dónde estaba.---------- ---------- Critica la postura de los Jueces de tener por acreditada la existencia de un palo de amasar proporcionado por la señora L., elemento con el que provocara lesiones a la anciana, a modo de "arma impropia". Cierto es que el palo de amasar no fue habido, pero los Magistrados ponderan y dan razones de porqué tienen por cierto que el agresor utilizó un objeto contundente, romo, durante el acometimiento que sufriera V., siendo altamente probable que se tratara del palo de amasar que alude L.. Resulta insuficiente detenerse en los informes de los demás profesionales quienes certifican que los golpes que presenta la anciana pudieron ser producidos con *cualquier cosa sin filo,* ante la experticia del médico forense quien la examina con posterioridad al hecho, pudiendo determinar incluso la incapacidad sobreviniente a la agresión.---------- ---------- Arremete también contra la imputación que pesa sobre su pupila como coautora en lo relativo a las lesiones que infringiera S. de mano propia a V., preguntándose: "¿Para que golpear a la señora si podrían haberse apoderado del dinero sin ejercer violencia física sobre ella?" Los jueces bien lo expresan. Motivan su conclusión en la declaración de L. y guardan armonía en su razonamiento: si el desapoderamiento es mediante

un hurto, se sospecharía de L., debían fingir un robo y como la señora V. padece sordera, la forma que ésta pudiera dar cuenta acerca de la sustracción y se desplazara la sospecha recaída en su cuidadora, era que el victimario ejerciera violencia sobre ella – conforme al plan inicial, sobre ambas. Por ello, la inmovilización también en la persona de L. y la reiterada queja de ésta respecto de dolores físicos por haber sufrido también lesiones – que inmediatamente después del hecho no se

acreditaron.----------

---------- Esforzadamente la defensa destaca la pericia psicodiagnóstica que efectúa la Lic. E. S. para señalar que L. tuvo una conducta "sumisa" con S., por lo que le obedecía y desconocía que éste fuera a lesionar a V., sorprendiéndose amargamente con tal accionar, toda vez que eso estaba "fuera del plan". Tal supuesto, lo utiliza para intentar desvincularse – sin éxito – de la calificación jurídica escogida por el MPF, la Querella y sostenida fundadamente por los Jueces.----------

---------- El Dr. NIETO DI BIASE sostiene: *" Existió planificación del hecho ... se analizaron los distintos pasos a seguir en un marco de reparto de tareas entre los acusados ... dichos casos de reparto de tareas entre los intervinientes del hecho se resuelven por el llamado dominio funcional del hecho, que tiene lugar cuando el aporte que cada uno realiza al hecho es de tal naturaleza que, conforme el plan concreto, sin ese aporte el hecho no podría haberse llevado a cabo según dicho plan ... el coautor no puede alegar el delito de menor entidad por él querido en relación al ejecutado por su coautor, no sólo porque la elección del socio implica el conocimiento adecuado de las posibilidades de acción y reacción, sino también porque el legislador tácitamente ha excluido a los coautores de esa disculpa frente al delito mayor cometido, pero no querido por él ... "* –vid fojas 236/vta. y 237.----

---------- Por lo expuesto, desechando el argumento del Dr. B. M. acerca que la señora L. fue cómplice de un hecho menos gravoso que aquel que perpetrara S. – conf. Artículo 47 del CP – queda sentado que el Tribunal acertadamente le ha endilgado la coautoría del ilícito, conforme el Art. 45 del CP, que fuera escogida por el MPF y la Querella, al igual que la conducta encuadrada en la Parte Especial del código de fondo – Art. 166 del citado cuerpo legal.----------

-- Ya ponderé lo cuestionado acerca del uso de arma impropia – inciso 2 del citado artículo, siendo adecuado además el supuesto del inciso 1, seleccionado por el carácter de las lesiones sufridas por V.. De ninguna manera pudo la Defensa de la señora L. desplazar la hipótesis a la figura de Robo simple – Art. 164 del CP – por lo ya expuesto en relación a la autoría. No habiendo sido discutido el carácter de las lesiones – en el marco de los Arts. 90 y 91 del CP – doy por agotado este agravio, el que debe ser rechazado.----------

---------- Por último, adelanto que el embate respecto de la pena, tampoco ha de tener éxito. Los Jueces ponderaron las circunstancias atenuantes y agravantes que prevén los Artículos 40 y 41 del CP. Como sostuvo la parte querellante, el hecho de no contar con antecedentes condenatorios no conduce necesariamente a detenerse en el mínimo de la escala al momento de imponer pena. El Tribunal dio razones, motivó en los hechos que los llevaron a escoger la pena de diez años – supuestos fácticos que no reitero a fin de no sobreabundar – y también razonadamente dieron por tierra con el argumento de esa defensa acerca de que la confesión de su pupila fue para esclarecer la investigación, siendo que incurrió en contradicciones y gran parte de sus argumentos estuvieron dirigidos a mejorar su situación procesal y buscar eximirse de aquella

prueba cargosa que insoslayablemente recaía sobre ella. ---------- Por lo dicho en relación a L. I. L., propongo al acuerdo confirmar la sentencia impugnada en todas sus partes.---------- Respecto del imputado P. A. S. y la Defensa que ejerciera la Dra. B., he de decir que le cabe igual observación que a la de su colega. Ambas defensas no consiguen tachar de arbitraria la pieza jurídica, sólo han podido demostrar que no están de acuerdo con el mérito que realizan los Jueces. Esta defensa no logra desarticular el razonado camino probatorio que ensamblan los Judicantes, para dar credibilidad y entidad a la hipótesis traída por esta parte.---------- Al ocuparse de la declaración de la señora L., traza un extenso análisis acerca de cómo ser una confesión, cómo debe valorarse, para finalmente calificarla de mendaz, enlazando ello con lo dictaminado por la Licencia E. S. – que L. es una persona fabuladora, manipuladora – para sostener que su única finalidad es perjudicar a S.. Sin perjuicio que no se descarte tal objetivo por parte de L., lo cierto es que toda aquella probanza que resultó de cargo para su pupilo y fue meritada por el Tribunal de Juicio, busca desarticularla con pueriles argumentos que no alcanzan a desvirtuar el cuadro

cargoso que pesa sobre él.---------- ---------- Así por ejemplo, le resta entidad de cargo a la prueba científica donde es hallado material biológico con el perfil genético de S. – en el guante derecho de la señora L. – para decir que no fueron habidos en el interior de la vivienda sita en calle F., sino, fuera del escenario de los hechos. En relación al dinero perteneciente a la señora L. hallado en el departamento que ambos imputados compartían, pretende desvincular a su pupilo argumentando que el alquiler lo había firmado la señora L. y no él, que al momento de la agresión sufrida por V. no hubo elemento alguno que fungiera como arma impropia, que las lesiones de la anciana se habrían producido con algún anillo que tuviera en

sus manos las que agitara en oportunidad de defenderse, que las lesiones no tienen el carácter de grave asignado por los Jueces, que esa defensa lo pone en duda en razón que la señora entró caminando sin mayor dificultad a la sala de audiencia, que V. expresa que la agredió un hombre, pero no aclara más, por lo que hipotiza que el hecho puede haber sido desplegado sólo por la señora L..---------- No reitero la totalidad de los agravios a fin de no sobreabundar, sólo

he reseñado nuevamente algunos para destacar que los mismos son harto

insuficientes para construir una hipótesis fáctica que desvirtúe el cuadro probatorio que lleva a los Jueces a enrostrarle la autoría del ilícito a su pupilo.---------- Los votantes efectuaron un concienzudo análisis arribando a una lograda motivación, la que desarrollaron en relación a la totalidad de las probanzas de la causa, rebatiendo en su caso todos aquellos argumentos de las partes, sin caer en la elección de las que sólo resultan de cargo. Laboriosamente concatenaron las probanzas testimoniales y periciales para descartar el argumento defensista.---------- Las elucubraciones que efectúa esa parte en base a los indicios recabados, no guarda el silogismo indiciario que se requiere para dar cierta entidad a tales construcciones: el hecho constitutivo del indicio debe estar fehacientemente acreditado, debe tener un grado de veracidad objetiva que sea comprobable de la enunciación general con la cual se lo relaciona con aquel y de la corrección lógica del enlace entre ambos términos.---------- Los embates de la Defensa carecen de tal corrección lógica al mismo tiempo que busca quebrar el razonamiento seguido por los Jueces en oportunidad que éstos evalúan conjuntamente la prueba indiciaria para dar con indicios unívocos – vid.

Voto del Dr. NIETO DI BIASE – introduciendo la duda, sosteniendo que ello al ponderar la prueba, debe conducir a la aplicación del beneficio *in dubio pro reo* y consecuentemente absolver a su defendido. ---------- Si bien el beneficio de la duda descansa sobre el principio de inocencia el que se presume y no debe ser construido, en el caso que nos ocupa este estado de inocencia fue descartado y se ha acreditado la culpabilidad de P. S..----------

---

---------- En lo que respecta a la imposición de pena, en la audiencia celebrada en los términos del Art. 385 del CPP la Dra. B. no se explayó pero avocándome a lo consignado en el escrito impugnativo, adelanto que lo dicho no tendrá asidero. Al igual que en relación a su consorte de causa, los Jueces ponderaron las circunstancias que determinan los artículos 40 y 41 del CP dando razones acerca del monto de pena escogido. Tampoco incurrieron en doble valoración, tal como achaca la parte; el uso de arma impropia tal como fue valorado, no calificó dos veces el mismo hecho, se mencionó para el encuadre legal, al mismo tiempo que la entidad de las lesiones fueron debidamente ponderadas para mensurar la extensión del daño causado – vid. Voto del Dr. NIETO DI BIASE fojas 240/vta., voto de la Dra. REYES fojas 261/vta. y Voto de la Dra. PÉREZ BOGADO fojas 277.----------

---------- Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo, confirmar la sentencia en relación al imputado P. A. S., en su totalidad.----------

---------- Respecto a la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes comparto lo propuesto por el Juez que lidera el Acuerdo. Así lo voto.----------

---------- **El Juez Rafael LUCCHELLI dijo:**----------

---------- Llega el caso a esta instancia de revisión, para resolver las impugnaciones ordinarias (art. 374 del C.P.P.) deducidas por los Defensores de confianza de los imputados L. I. L. y P. A. S., contra la sentencia dictada en su contra por el Tribunal de Juicio el día 16 de Agosto de 2013 y que condenara a los nombrados como coautores material y penalmente responsables del delito de ROBO DOBLEMENTE AGRAVADO

(Arts. 45 y 166 inc. 1y 2 del C. Penal) a la pena de Diez años de prisión, accesorias legales y costas, por el hecho ocurrido el día 28 de junio de 2012, entre las 0:00 y la 01:00 horas, en la calle F. N° XX, de esta ciudad en perjuicio de L.

V. y Y. L..----------

--- La materialidad del hecho no ha sido controvertido por las partes.----------

------- Comenzaré con los agravios en los que centra su embate, la Dra. S. B. B., quien ejerce la defensa técnica de P. S..---------- La Defensora se agravia que los Magistrados hayan ponderado la confesión de L. que incrimina a S. a pesar que consideran mendaz la mayoría de sus dichos, no habiendo sido corroborada la participación de su ahijado procesal, como por ejemplo en el agravante del uso del arma impropia y las

lesiones que sufriera la víctima.----------

---------- En ese sentido, debo decir, que la confesión brindada por la imputada

L. ha sido valorada por el Tribunal, conforme los postulados de la Sana Crítica Racional. Eso les ha permitido a los Magistrados, ponderando toda la prueba en su conjunto, desechar parte de ella, ya que no se ajustaba a la verdad real y ponderar todo aquello que si le generaba la certeza positiva que exige toda

sentencia condenatoria.---------- ---------- Así, el Magistrado NIETO DI BIASE señala que: "... *la acusada L. L. reconoció libremente haber planificado con S. la sustracción del dinero. Manifestó que S. era su pareja desde hace varios meses y convivía con el mismo en un departamento que decidieron alquilar juntos. Continuó relatando que efectuó la búsqueda del dinero encontrado una suma importante de dólares y euros debajo del cajón del placard de la habitación de Y. L.. Así concertó con S. la forma de llevar adelante la sustracción del dinero. Le indicó como ingresar a la vivienda, franqueándole el acceso a través de la puerta ventana que se encuentra en la parte posterior del domicilio; y le suministró el nombre de la perra de la Sra. L., dado que tenía conocimiento que comenzaba a ladrar ante la presencia de desconocidos. Narró que fue presionada por S. para sustraer el dinero. Incluso refirió que al regresar el primer día de trabajo la Sra. L. V. la mandó a llevar una ropa interior a un cajón donde estaba un sobre con dinero, lo que no le gustó porque sentía que "la estaba probando". Refirió que le comentó a P. tal circunstancia, y éste le dijo: "fijate que en esa casa hay plata".(...)"comparto lo propuesto por la fiscalía y la querella en otorgar el carácter de coautora del hecho en su a la acusada L. L., a pesar del esfuerzo demostrado por su defensor para lograr un resultado más favorable, quien intentó conmover al tribunal a través de un intenso análisis sobre la falta de acuerdo previo y conocimiento de L. sobre los golpes que S. efectuó sobre la Sra. L. V., ocasionándole lesiones de carácter graves. Así lo considero por cuanto la propia declaración de la acusada L. surge la existencia de un plan previo para lograr el apoderamiento de las sumas de dinero que la nombrada encontró en la vivienda de Y. L.. En este punto, comparto el análisis de los acusadores en cuanto que era necesario planificar un robo para lograr dicho apoderamiento, dado que en caso contrario la Sra. L. sospecharía que L., al tener la llave de*

acceso a la vivienda, habría sido quien sustrajo el mismo. Considero que es falaz la manifestación de L. en cuanto a que la Sra. V., quien se encontraba durmiendo, no debería ser molestada, dado que de no enterarse del ingreso de personas al domicilio, del mismo modo que en la anterior hipótesis, se sospecharía de L.. Es decir, debía ser despertada por S. y ello estaba necesariamente planificado,. Incluso no debemos olvidar en este punto la hipoacusia de la Sra. V., en tal sentido se debía buscar el medio para despertarla y simular – insisto – un robo por autores desconocidos..."---------- ---------- ------ Los argumentos desarrollados por el Juez que lidera el acuerdo, en cuanto a la necesidad que los golpes fueran efectuados – para despertar a la Sra. V. que sufría de hipoacusia – y la planificación efectuada por L. para simular un robo efectuado por autores ignorados, ponen en cabeza de S., en forma indubitable, la producción de los mismos, por lo que el presente agravio debe ser desechado.-

---

También critica la pericia realizada sobre los teléfonos celulares, negando que uno de ellos pertenezca a S.. Sin embargo, más allá que los mismos fueron secuestrados en el domicilio del nombrado, que compartía con la coimputada L., surge a través del informe realizado por el Perito Figueredo, a través del contenido de los mismos, que uno de ellos era utilizado por L. y el otro por S.. Se agravia además, porque el celular en cuestión no estaba a nombre de su pupilo. Esto, a todas luces resulta intrascendente para el caso, ya que lo único importante es que se ha demostrado como ya dijera – más allá de toda duda que dicho aparato era utilizado por el hoy condenado.---------- Por otra parte ha quedado acreditado, sin duda, el intercambio de comunicaciones que existió entre ambos, utilizando sus teléfonos celulares, momentos antes y

después del hecho. Esto no hace otra cosa que confirmar la autoría y responsabilidad penal de los mismos.----------

---------- Además la Defensa, se agravia porque entiende que su pupilo no moraba en el domicilio de su consorte de causa, sino que éste había sido alquilado por L. con el exclusivo propósito de ser usado en los momentos en que se encontraban. Este agravio tampoco puede tener acogida favorable, ya que el propio imputado lo aportó como su domicilio real en el legajo de investigación.-

---------- La Defensora señala que " siempre estuvo en la parte acusadora, la intención de hacer recaer el delito en S., a pesar de no tener prueba en su contra, doblegando los pocos nexos que encontraron, como es el material genético encontrado en el guante secuestrado del auto de G...."----------

---------- Con relación a esto, debo decir que objetivamente existe abundante prueba que sindica a su pupilo como coautor del hecho por el cual fuera condenado.

Entre otros, además del hallazgo de parte del botín en el domicilio de su asistido, resulta contundente la existencia de material biológico en un guante secuestrado en el rodado en cuestión y en la funda del automóvil, donde se pudo establecer que existían muestras de ADN coincidentes con la víctima y S.. Esta es una prueba objetiva – dado que V. y S. no se conocían – que marca sin duda alguna la participación que le cupo en el hecho que fuera juzgado.----------

---- Con relación al uso de un arma impropia – el palo de amasar – como lo detallara en su declaración L., resultó acreditado a partir de la lesión identificada como N° 4 del informe de lesiones realizado por el Médico Forense Dr. N.------

---------- En dicho informe, señaló como innegable la utilización de un elemento agudo y/o filoso como medio contundente. La agravante, de la que también se agravia la Defensa – utilización de un arma impropia – se fundamenta en el mayor poder

ofensivo que logra el victimario y el peligro concreto a la que expone a la víctima con su utilización.----------

--------- Con relación a la crítica que realiza sobre la agravante establecida en el artículo 166 inc. 1° del Código Penal, ella no puede tener acogida favorable, ya que como los Magistrados han señalado en sus sufragios las secuelas que padece la víctima – a partir de las lesiones recibidas – tienen el carácter de irreversibles.-

---------- Con relación a la agravante concerniente a la determinación de la pena, debo decir que los Magistrados han sido prudentes al ponderar los atenuantes y los agravantes, conforme las pautas establecidas en los artículos 40 y 41 del Código Penal. Así se ha tenido en cuenta la magnitud del injusto sufrido, habiendo considerado como agravantes la edad y estado de indefensión de la víctima, la nocturnidad, la planificación efectuado por los condenados, el monto del dinero sustraído y no recuperado, el móvil que los llevo a delinquir, especialmente la codicia, ya que no estaban en una situación de necesidad que pudiera haber morigerado la pena.----------

---------- Así las cosas, juzgo que se deberá rechazar el recurso interpuesto en favor de P. A. S., debiéndose confirmar en todas sus partes, la sentencia por la que se lo condenara a la pena de Diez años. Así lo voto.---------- Principiaré a juzgar los agravios desarrollados por los Dres. M. B. M. y C. D. M., defensores de confianza de la

condenada L. I. L..----------

- En primer lugar, en su escrito, la Defensa entiende que la sentencia es arbitraria, ilógica y contradictoria.----------

----- Entiendo, como lo ha señalado en su responde el representante legal de la Querella, existe una profusa doctrina emanada de nuestro más Alto Tribunal

Nacional que señala cuando una sentencia es arbitraria. La sentencia puesta en crisis no es ni ilógica, ni contradictoria o arbitraria dado que tiene una adecuada fundamentación y motivación. Los Jueces han ponderado las pruebas que se han rendido en el debate, conforme los postulados de la sana crítica racional y han arribado por unanimidad a la certeza que requiere toda sentencia condenatoria.---------- También los recurrentes se agravian por la existencia de una supuesta contradicción entre el voto del Dr. DI BIASE y los demás sufragios, en cuanto al hecho que si L. siempre estuvo atada o no.---------- Entiendo que esta contradicción denunciada no es tal. Todos los sufragantes tienen certeza en cuanto a que L. le habría franqueado la puerta a su consorte de causa. También que fue atada por S. para simular haber sido también una víctima del robo. Igualmente todos los Magistrados han valorado las comunicaciones que habrían tenido los condenados antes y después del hecho.---------- Por otro lado, luego de haber escuchado la declaración de la imputada y haber examinado la sentencia, tengo la certeza que los Magistrados han realizado una acabada labor, confrontando lo declarado por la nombrada con el resto de la prueba producida de acuerdo a los postulados de la sana crítica racional.---------- En esa senda, el Juez NIETO DI BIASE expresó en su voto que: *"... la presencia del dinero y donde se encontraba guardado, más allá de Y. L., era la propia acusada, dado que la Sra. V. no lo sabía, sumado a que nadie más poseía las llaves de acceso a la vivienda, conforme lo refirió la Sra. L.. Insisto en que fue la propia acusada L. quien declaró la existencia de un plan previo para cometer el hecho. Expresamente refirió que le indicó a S. la forma de ingresar a la vivienda, le franqueó el acceso a la misma e incluso le dijo el nombre de la perra que se encontraba en la vivienda, lo cual la convierte en coautora del hecho. L. dijo que le manifestó a S., instantes previos al hecho, que no ingresara a la vivienda dado que la totalidad del dinero no se encontraba.*

Aquí, nuevamente, resulta de vital importancia destacar que la única persona que sabía de..." ----------

-------- Vale recordar, que por la hipoacusia que presentaba la Sra. V., era necesario que S. la despertara y la golpeara para que las sospechas no recayeran en L.. Esto ha sido claramente expuesto por los Magistrados. Por ello, debe descartarse de plano la posibilidad sostenida por la esforzada defensa de L. en cuanto a la posibilidad de aminorar su responsabilidad, atendiendo a que ella no habría tenido el dolo de lesionar ni el de efectuar un robo con arma.----------

----- Existió una clara división de roles pero siempre dentro de la coautoría funcional. Ambos tuvieron el codominio del hecho y tomaron parte en la ejecución del mismo.----------

---------- También la Defensa se agravia porque a su entender los Magistrados no habrían valorado el testimonio de la Psicóloga Forense, Lic. E. S.. En ese sentido, de la simple lectura de la sentencia me lleva a descartar este agravio, dada la profusa ponderación que han realizado los Jueces de dicha pericia. ---------- Tampoco puede prosperar la crítica que se realiza al uso del arma impropia – palo de amasar – que califica el robo. Ello es así, en atención a los argumentos que ya expuse al tratar el mismo agravio con relación a S..---------- Con relación a la pena, entiendo que ha sido correctamente ponderada, conforme los parámetros establecidos en los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Con relación a L. se le debe adicionar, a los agravantes ya señalados en S. la circunstancia de haberse aprovechado de la confianza ganada a las damnificadas. Nadie podía apreciar mejor que ella el estado de vulnerabilidad en que se encontraba la Sra. V., teniendo en cuenta que se dedicaba a cuidar a personas

mayores de edad y se había capacitado a tal fin.----------

------- Así las cosas, juzgo que se deberá confirmar la sentencia impugnada en todas sus partes. Así lo voto.----------

---------- En relación a los honorarios profesionales de los Señores Defensores Particulares y del abogado representante de la Querella entiendo justo lo propuesto por el primer votante, por lo que adhiero a su postura.----------

---------- Con lo que se dio por culminado el Acuerdo, pronunciándose por

unanimidad el siguiente:----------

---------- **FALLO**:----------

---------- **I) RECHAZAR** la impugnación ordinaria deducida por la defensa de

P. A. S., a cargo de la Sra. Defensora Particular Dr. S.

B. B. y de **L. I. L.**, a cargo de los Sres. Defensores

Particulares Dres. C. G. M. y M. B.

M., con costas (Arts. 385 y cc. del C.P.P.).----------

-------- **II) CONFIRMAR** la sentencia glosada a fs. 214/278, registrada bajo el Nº 635/13 OFIJU)----------

---------- **III) REGULAR** los Honorarios profesionales de los Sres. Defensores Particulares Dres. C. D. M. y M. B. M. en la suma de Tres (3) y Ocho (8) Jus respectivamente con cargo a su defendida y de la

Dra. S. B. B. en la suma de Ocho (8) Jus a cargo de su defendido (Ley V Nº 90, antes Nº 4920 en conc. con Ley XIII Nº 4 y arts. 239, 240, 241 y ccdtes. del C.P.P.) y del

abogado de la Querella Dr. G. L. en la suma

de Siete (7) Jus.----------

---------- ---------- I**V) REGISTRESE**, protocolícese y notifíquese por su pública proclamación (Art. 331 del C.P.P.).----------

---

Flavia Fabiana TRINCHERI
Presidente

Rafael LUCCHELLI
Juez de Cámara

Leonardo Marcelo PITCOVSKY
Juez de Cámara

Ante mí:

Stella M. EIZMENDI
Secretaría de Cámara

REGISTRADA BAJO EL Nº 04 DEL AÑO 2014. CONSTE.-

Stella M. EIZMENDI
Secretaría de Cámara